



Consejo de Participación  
Ciudadana y Control Social  
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy  
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy  
Uunt Iruntrar,  
Aents Kawen Takatmainia iimia

## **Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0005-RES**

**Quito, 27 de octubre de 2020**

### **CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

#### **SECRETARÍA TÉCNICA DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL RESOLUCIÓN SOBRE LA PÉRDIDA DE CALIDAD DE VEEDOR CONSIDERANDO:**

Que, los numerales 2 y 5, del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los siguientes derechos “Participar en los asuntos de interés público”; “Fiscalizar los actos del poder público”; respectivamente;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 207 establece que “El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 208 dispone que “Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: 1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción. 2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social. (...)”;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que “Veedurías para el control de la gestión pública.- Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, a las instituciones privadas que manejen fondos públicos, y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, se regirán por lo señalado en esta Ley, y por el Reglamento General de Veedurías”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en relación a las veedurías estipula que “Son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento de las actividades de dignidades electas y designadas por la ciudadanía y las organizaciones sociales, aquellas que les permiten conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de las servidoras y los servidores de las instituciones públicas”;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece entre las atribuciones de esta Institución en lo relativo al Control Social, lo siguiente: “Promover y estimular las iniciativas de control social sobre el desempeño de las políticas públicas para el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, y sobre las entidades del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público.”; “Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría, observatorios y demás espacios de control social, que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de lo público, en el marco de los derechos constitucionales.”; y, “Las veedurías ciudadanas podrán vigilar el ciclo de la política pública con énfasis en los procesos de planeación, presupuesto



Consejo de Participación  
Ciudadana y Control Social  
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy  
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy  
Uunt Iruntrar,  
Aents Kawen Takatmainia iimia

## **Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0005-RES**

**Quito, 27 de octubre de 2020**

y ejecución del gasto público; la ejecución de planes, programas, proyectos, obras y servicios públicos, (...);

Que, mediante Resolución PLE-CPCCS-388-22-11-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 22 de noviembre de 2016, reconsiderada el 29 de noviembre de 2016, rectificadora el 05 de diciembre de 2016; y, publicada en el Registro Oficial No. 918 del 09 de enero de 2017, se expidió el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas; derogándose la Resolución No.005-319-CPCCS-2014 publicada en el Registro Oficial No. 383 del 26 de noviembre de 2014;

Que, el Art. 5 del Reglamento General de Veedurías, dispone que: “Gestión desconcentrada. -Dependiendo del ámbito territorial de las veedurías, el CPCCS actuará de manera desconcentrada mediante las servidoras y servidores de sus Delegaciones Provinciales, quienes además serán responsables de realizar las notificaciones establecidas en el presente reglamento”;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, define a las Veedurías como “(...) mecanismos de control social que permiten a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos de participación para realizar el seguimiento, vigilancia y fiscalización de la gestión pública, previo, durante o posterior a su ejecución, con el fin de conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones, exigir rendición de cuentas y contribuir al mejoramiento de la administración de lo público”;

Que, el artículo 7 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, señala que “Las veedurías constituyen entidades ciudadanas independientes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la entidad observada, o de cualquier otra institución de la administración pública; por tanto, no existe relación de dependencia laboral entre el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social u otra dependencia del Estado y los miembros de las veedurías ciudadanas. Las veedurías tienen carácter participativo, cívico, voluntario, proactivo y neutral y se realizarán sin perjuicio de la implementación de otro mecanismo de control social simultáneo diferente en la o las instituciones observadas”;

Que, el artículo 8 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, dispone que: “Podrán conformarse veedurías de carácter nacional, provincial o local, dependiendo del objeto de la veeduría o del ámbito de acción de la entidad observada.”;

Que, el Art. 12 del Reglamento General de Veedurías estipula: “Requisitos para ser veedor/a.- Para ser veedor/a ciudadano/a se requiere: a) Ser ecuatoriano residente en el Ecuador o en el extranjero, en goce de los derechos de participación; b) En el caso de ciudadanos extranjeros, encontrarse en situación migratoria regular en el Ecuador, en ejercicio de los derechos de participación; c) En el caso de personas jurídicas u organizaciones de hecho, encontrarse debidamente reconocidas ante las entidades correspondientes, o sus comunidades; d) Contar con una carta de delegación en caso de actuar en representación de organizaciones de la sociedad”;

Que el artículo 13 del Reglamento General de Veedurías, dispone que: “Inhabilidades para ser veedor/a.- No podrán ser veedores/as ciudadanos/as, quienes tengan las siguientes inhabilidades: a) Ser contratistas, interventores, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato, programa, servicio, proyecto, o concurso objeto de la veeduría, ni quienes tengan algún interés patrimonial directo o se demuestre objetivamente que existe otro tipo de conflicto de intereses en la ejecución



Consejo de Participación  
Ciudadana y Control Social  
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy  
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy  
Uunt Iruntrar,  
Aents Kawen Takatmainia iimia

## Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0005-RES

Quito, 27 de octubre de 2020

de las mismas; b) Estar vinculados por matrimonio, unión de hecho, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa, así como con los servidores públicos que tengan participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos; c) Ser trabajadores o servidores públicos, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, servicio, contrato o programa sobre el cual se ejercen veedurías; d) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público por la entidad observada; e) Adeudar más de dos (2) pensiones alimenticias, conforme certificación judicial; f) No haber cumplido con las medidas de rehabilitación ordenadas por autoridad competente en los casos de violencia intrafamiliar o de género; g) Pertenecer a más de una veeduría en curso; h) Ejercer cargos de elección popular, o ser cónyuge, pareja en unión de hecho, o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de una autoridad de elección popular, mientras la referida autoridad se encuentre en ejercicio de sus funciones; y, i) Ser directivo de un partido o movimiento político”;

Que, los literales e), f), g) y h) del artículo 17 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, tipifican como causales de pérdida de calidad de veedor las siguientes: “e) Incumplimiento de las normas establecidas en la legislación aplicable y en este reglamento; f) Ejercicio incorrecto de su calidad de veedor/a que constituya manifiesto abuso de poder, o proselitismo político; g) Falsedad u ocultamiento de la información proporcionada al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y/o a la veeduría; y, h) Incurrir en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en este Reglamento”;

Que, el artículo 18 del Reglamento General de Veedurías, estipula: “Recopilación de información para la pérdida de calidad del veedor.- En el caso de que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tenga la presunción de que alguno de los veedores se encuentra inmerso en cualquiera de las causales establecidas en los literales d, e, f, g y h del artículo anterior, la Subcoordinación Nacional de Control Social, en coordinación con las áreas y unidades pertinentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el término de 10 días recopilará la información respectiva que permita constatar estos indicios”.

Que, artículo 20 del Reglamento General de Veedurías, estipula: “Pérdida de calidad de veedor. - Concluido el término de diez (10) días, la Secretaría Técnica de Participación y Control Social resolverá sobre la pérdida de calidad del veedor, y notificará esta decisión a los miembros de la veeduría ciudadana en el término de dos (2) días de emitida la resolución”;

Que, artículo 21 del Reglamento General de Veedurías, dispone: “Apelación a la pérdida de calidad de veedor. - El ex veedor tiene el término de tres (3) días para apelar la resolución de pérdida de su calidad de veedor ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual deberá remitir toda la información y pruebas de descargo que considere pertinentes para demostrar que no se encontraba inmerso en alguna de las causales para perder la calidad de veedor. La apelación se resolverá en el término de cinco (5) días en última y definitiva instancia, confirmando la decisión o disponiendo el reintegro del ex veedor a la veeduría ciudadana. Esta decisión no es susceptible de ningún recurso”;

Que, el Art. 23 del Reglamento General de Veedurías dispone: “Deberes del/la Coordinador/a de la Veeduría Ciudadana.- A más de los deberes propios de veedor, el/la Coordinador/a de la Veeduría tiene las siguientes obligaciones: a) Representar y ser vocero/a de la veeduría y en tal calidad, suscribir todos los oficios y comunicaciones relacionados con la actividad veedora; b) Cumplir y



Consejo de Participación  
Ciudadana y Control Social  
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy  
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy  
Uunt Iruntrar,  
Aents Kawen Takatmainia iimia

## Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0005-RES

Quito, 27 de octubre de 2020

hacer cumplir los objetivos de la veeduría y el cronograma de actividades propuesto; c) Coordinar con la Delegación Provincial y/o la Subcoordinación Nacional de Control Social, las acciones técnicas y administrativas que se requieran en relación al objeto de vigilancia; d) Informar de manera oportuna a la Delegación Provincial o a la Subcoordinación Nacional de Control Social, sobre cualquier situación que esté afectando el funcionamiento de la veeduría; y, e) Presentar los informes respectivos, previamente aprobados y suscritos por la totalidad o la mayoría de los integrantes de la veeduría";

Que, el Art. 24 del Reglamento General de Veedurías establece como causales para la "Pérdida de calidad de coordinador/a.- Un/a coordinador/a pierde su calidad por las siguientes causas: a) Renuncia expresa ante la veeduría, o ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; b) Incumplimiento de sus atribuciones y deberes; c) Abuso de poder comprobado en ejercicio de sus funciones. (...);

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución N.-CPCCS-DAZU-2020-001-RES, de 29 de enero del 2020, aprobó la conformación de la veeduría conformada para: "VIGILAR Y EVALUAR LA LEGALIDAD Y PERTINENCIA DE LOS PROCESOS PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL Y DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA SUSCRITO ENTRE LA EMOV EP Y EL CONSORCIO TRAFFIC SAFETY AZUAY"; la cual funcionaría por un término de 6 meses;

Que, mediante oficio Nro.-CPCCS-DAZU-2020-0029-OF de fecha 02 de febrero del 2020, suscrito por la ingeniera, María Teresa León Larrea, Coordinadora Provincial Azuay del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se procede a notificar a la economista, Ligia Gutiérrez Álvarez de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca EMOV EP, con el inicio del registro, capacitación y acreditación de la veeduría conformada para: "VIGILAR Y EVALUAR LA LEGALIDAD Y PERTINENCIA DE LOS PROCESOS PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL Y DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA SUSCRITO ENTRE LA EMOV EP Y EL CONSORCIO TRAFFIC SAFETY AZUAY";

Que, mediante, oficio Nro.-CPCCS-DAZU-2020-0034-OF, de 09 de febrero del 2020, suscrito por la ingeniera, María Teresa León Larrea, Coordinadora Provincial Azuay del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, da contestación al abogado, Bryan Patricio Alemán Guerrero, procurador judicial del economista, Jaime Rodolfo Castellanos Suárez, en calidad de representante legal y procurador común subrogante del CONSORCIO TRAFFIC SAFETY AZUAY, indicando que no existe argumento válido para suspender la veeduría que tenía por objeto "VIGILAR Y EVALUAR LA LEGALIDAD Y PERTINENCIA DE LOS PROCESOS PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL Y DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA SUSCRITO ENTRE LA EMOV EP Y EL CONSORCIO TRAFFIC SAFETY AZUAY", además indica que cuando se presente de manera motivada algún documento, se permitirá, la delegación el iniciar el procedimiento correspondiente;

Que, con documento de 19 de febrero del 2020, suscrito por el abogado, Bryan Patricio Alemán Guerrero, procurador judicial del economista, Jaime Rodolfo Castellanos Suárez, en calidad de representante legal y procurador común subrogante del CONSORCIO TRAFFIC SAFETY AZUAY, solicita a la ingeniera, María Teresa León Larrea, Coordinadora Provincial Azuay del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el desglose de la documentación anexada al



Consejo de Participación  
Ciudadana y Control Social  
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy  
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy  
Uunt Iruntrar,  
Aents Kawen Takatmainia iimia

## **Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0005-RES**

**Quito, 27 de octubre de 2020**

proceso de veeduría ciudadana;

Que, con documento de 01 de marzo del 2020, recibido el 02 de marzo por parte del CPCCS, suscrito por el abogado, Bryan Patricio Alemán Guerrero, procurador judicial del economista, Jaime Rodolfo Castellanos Suárez, en calidad de representante legal y procurador común subrogante del CONSORCIO TRAFFIC SAFETY AZUAY, solicita la suspensión de los veedores, economista, David Rolando Hurtado Astudillo y abogada, Fanny Susana Merchán Cordero y como medida cautelar, solicita la suspensión de todo acto que el veedor lo pueda realizar, toda vez que mediante redes sociales el señor David Rolando Hurtado estaría publicando información vinculada con la veeduría ciudadana para “VIGILAR Y EVALUAR LA LEGALIDAD Y PERTINENCIA DE LOS PROCESOS PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL Y DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA SUSCRITO ENTRE LA EMOV EP Y EL CONSORCIO TRAFFIC SAFETY AZUAY”;

Que, con documento de 03 de marzo del 2020, suscrito por el abogado, Bryan Patricio Alemán Guerrero, procurador judicial del economista, Jaime Rodolfo Castellanos Suárez, en calidad de representante legal y procurador común subrogante del CONSORCIO TRAFFIC SAFETY AZUAY, presenta un alcance a la denuncia del 01 de marzo del 2020, ante la ingeniera, María Teresa León Larrea, Coordinadora Provincial Azuay del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, mediante oficio Nro.CPCCS-DAZU-2020-0046-OF, de 12 de marzo del 2020, suscrito por la ingeniera, María Teresa León Larrea, Coordinadora Provincial Azuay del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, comunica, solicita y exhorta al economista, David Rolando Hurtado Astudillo, que mientras dure y se cumpla con el proceso de la veeduría ciudadana, no se realicen juicios de valor o recomendaciones sobre el objeto de la veeduría, así mismo se le recuerda dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14,15 y 16 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas;

Que, con oficio N.-2020-FA-001-VC-009, de fecha 16 de julio del 2020, suscrito por el economista, David Rolando Hurtado Astudillo, coordinador de la veeduría, mismo que fue enviado al ingeniero, Jorge Eduardo Paredes Valdivieso, Coordinador Provincial Azuay, hace conocer el informe de cierre de la veeduría conformada para “VIGILAR Y EVALUAR LA LEGALIDAD Y PERTINENCIA DE LOS PROCESOS PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL Y DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA SUSCRITO ENTRE LA EMOV EP Y EL CONSORCIO TRAFFIC SAFETY AZUAY”;

Que, por denuncia presentada, de 21 de julio del 2020, suscrito por el abogado, Juan Pablo Vidal Dávila, abogado en representación del economista, Jaime Rodolfo Castellanos Suárez, en calidad de representante legal y procurador común subrogante del CONSORCIO TRAFFIC SAFETY AZUAY, hace conocer la denuncia en contra del economista, David Rolando Hurtado Astudillo, coordinador de la veeduría por un supuesto cometimiento de un delito tipificado en el COIP y supuestas irregularidades establecidas en el Reglamento General de Veedurías ciudadanas, en el cual adjunta documentación en 30 fj, total 42 fj;

Que, mediante oficio Nro.CPCCS-SNCS-2020-0278-OF, de 21 de septiembre de 2020, suscrito por el ingeniero, Alfaro Vallejo Echeverría, Subcoordinador Nacional de Control Social, en su parte pertinente, dispone: “me permito notificar a Usted, economista, David Rolando Hurtado Astudillo,



## Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0005-RES

Quito, 27 de octubre de 2020

con la SUSPENSIÓN de su calidad de Veedor y de Coordinador de la Veeduría;

Que, con carta ciudadano Nro.CIUDADANO-CIU-2020-31585, de 22 de septiembre de 2020, suscrito por el economista, David Rolando Hurtado Astudillo, Coordinador de la mencionada veeduría, plantea una errada solicitud de Información Habeas Data, aduciendo disponer que se me remita la totalidad de la documentación referenciada en el oficio de notificación para poder ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asiste;

Que, mediante carta ciudadano Nro.CIUDADANO-CIU-2020-31727, de 23 de septiembre de 2020, suscrito por el economista, David Rolando Hurtado Astudillo, Coordinador de la mencionada veeduría, plantea, se concedan copias de los tres Informes: acompañamiento, técnico y jurídico, relacionados con el Informe de Cierre de la veeduría conformada para “VIGILAR Y EVALUAR LA LEGALIDAD Y PERTINENCIA DE LOS PROCESOS PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL Y DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA SUSCRITO ENTRE LA EMOV EP Y EL CONSORCIO TRAFFIC SAFETY AZUAY”;

Que, con oficio Nro.CPCCS-SNCS-2020-0299-OF, de 30 de septiembre de 2020, suscrito por el ingeniero, Alfaro Vallejo Echeverría, Subcoordinador Nacional de Control Social, se da contestación a las dos cartas ciudadanas Nro. CIUDADANO-CIU-2020-31585 y Nro.CIUDADANO-CIU-2020-31727, de 22 y 23 de septiembre de 2020 respectivamente y se le recuerda al economista, David Rolando Hurtado Astudillo, que tiene 10 días término, para justificar y demostrar lo contrario de todos los presuntos hechos que le atribuye TRAFFIC AZUAY, por, lo cual se adjunta nuevamente la documentación, incluso la información adicional que había llegado hasta ese momento a la Subcoordinación Nacional de Control Social;

Que, mediante memorando Nro. CPCCS-SNCS-2020-0764-M, de fecha 23 de octubre de 2020, el señor Subcoordinador Nacional de Control Social, remite a ésta Secretaría los documentos para pérdida de calidad de veedor del economista, David Rolando Hurtado Astudillo, Coordinador veeduría “VIGILAR Y EVALUAR LA LEGALIDAD Y PERTINENCIA DE LOS PROCESOS PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL Y DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA SUSCRITO ENTRE LA EMOV EP Y EL CONSORCIO TRAFFIC SAFETY AZUAY”;

Que, el literal a). del art. 16 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas estipula como prohibiciones para los veedores “ a). Utilizar con fines ajenos a las veeduría la información que llegare a obtener”

En el presente caso el señor David Rolando Hurtado Astudillo habría publicado en redes sociales información vinculada a la veeduría ciudadana, este hecho concuerda con lo tipificado en la normativa citada en el párrafo anterior.

Que, el literal e) del Art. 17 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas estipula como causa para la pérdida de calidad de veedor: “Incumplimiento de las normas establecidas en la legislación aplicable y en éste reglamento”;

Que, de conformidad a los considerandos señalados, la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, en virtud de lo dispuesto en el Art. 20 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas:



Consejo de Participación  
Ciudadana y Control Social  
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuymanta  
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy  
Uunt Iruntrar,  
Aents Kawen Takatmainia iimia

## **Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0005-RES**

**Quito, 27 de octubre de 2020**

### **RESUELVE:**

Art. 1.- Aprobar, la pérdida de calidad de veedor, del señor David Rolando Hurtado Astudillo, de la veeduría ciudadana para: “VIGILAR Y EVALUAR LA LEGALIDAD Y PERTINENCIA DE LOS PROCESOS PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL Y DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA SUSCRITO ENTRE LA EMOV EP Y EL CONSORCIO TRAFFIC SAFETY AZUAY”. de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Art. 16 y literal e) del Art. 17 del Reglamento General de Veedurías ciudadanas.

Art. 2.- Informar al señor David Rolando Hurtado Astudillo; a los miembros de la veeduría y a las entidades observadas con el contenido de esta Resolución;

Art. 3.- Ordénese la devolución de la credencial del veedor ciudadano David Rolando Hurtado Astudillo, señalándose que la misma no podrá ser utilizada desde la fecha de notificación de esta Resolución, frente a las entidades observadas ni hacia otras instituciones públicas o terceros;

Art. 4.- Publicar la presente Resolución en página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con lo estipulado en el Art. 17 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas.

Art. 5.- Se deja a salvo el derecho del ex veedor de proceder conforme lo determina el artículo 21 del Reglamento General de Veedurías, para lo cual podrá apelar esta decisión ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el término de tres (03) días contados desde la recepción de esta Resolución.

### ***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Freya Guisela Guillen Espinel  
**SECRETARIA TÉCNICA DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL**